

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento	
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO					
Autos proferidos por este despacho Judicial el 11 de octubre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 12 de Octubre de 2021					
LISTADO DE ESTADOS No. 086					
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación	
5261240890012 021-00052-00	Pertenencia	Oscar Homero Colimba canticus	Herederos Indeterminados de Luis Alfonso Canticus y Otro.	Ademite a trámite la demanda.	
5261240890012 017-00095-00	Ejecutivo singular	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.	Gladis Marisol Guanga Taicus	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito.	
5261240890012 017-00096-00	Ejecutivo singular	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.	Lucy Cumanda Nastacuas Guanga	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito.	
5261240890012 017-00061-00	Ejecutivo singular	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.	Sonia Elvira Bolaños Rodríguez	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito.	
5261240890012 017-00066-00	Ejecutivo singular	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.	Aleja Andrea Canticus Taicus	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito.	
5261240890012 017-00035-00	Ejecutivo singular	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.	Reinelio Roberto Cuasaluzan Cuasaluzan	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito.	
5261240890012 017-00040-00	Ejecutivo singular	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.	William Andrès Díaz Narváez	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito.	
5261240890012 017-00057-00	Ejecutivo singular	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.	Arturo Natacuas Nastacuas	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito.	
5261240890012 017-00059-00	Ejecutivo singular	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.	Gerardo Guanga Taicus	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito.	
5261240890012 017-00010-00	Ejecutivo singular	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.	Blanca Mónica Herrera Ortiz	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito.	
5261240890012 017-00029-00	Ejecutivo singular	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.	William Andres Guanga Guanga	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito.	
5261240890012 017-00026-00	Ejecutivo singular	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.	Wilmer Andrés Herrera Nastacuas	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito.	

5261240890012 017-00011-00	Ejecutivo singular	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.	Jixon Alex Nastacuas Pai	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
5261240890012 017-00002-00	Ejecutivo Alimentos	Soranyi Guanga Herrera	Jesús Anibal Pai Marín	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.



MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso:	Pertenencia
Radicación:	526124089001-2021-00052-00
Demandante:	Oscar Homero Colimba Canticus
Demandados:	Herederos indeterminados de Luis Alfonso Canticus García y Eugeio Guanga Canticus

Ricaurte, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor OSCAR HOMERO COLIMBA CANTICUS, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la calle Avenida Los Estudiantes, del Municipio de Ricaurte, delimitado por los linderos señalados en el hecho segundo de la demanda e identificado con matrícula inmobiliaria número 242-904, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, demanda dirigida contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CANTICUS GARCÍA Y EUGEIO GUANGA CANTICUS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho real principal sobre el inmueble a usucapir.

De la revisión de la demanda y anexos, se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 81 a 84 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá y se dispondrá los ordenamientos correspondientes. Además con sustento en el numeral 1 del artículo 18 del C- G. P. y dado que la cuantía del presente asunto se fijó en \$ 1.466.000, este despacho es competente para conocer de este asunto.

Igualmente se ordenará la inscripción de la demanda y el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el referido bien, conforme lo establece el numeral 7 del Art. 375 del C. G. P. advirtiendo a la parte demandante que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el referido numeral, se ordenará la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Se advertirá a la parte demandante que la valla deberá permanecer instalada en un lugar visible del predio pretendido en pertenencia, conforme lo establece en el literal g, numeral 7 del Art. 375 del C. G. P.

Se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo rural – INCODER – ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Alcaldía Municipal de Ricaurte, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se adjuntará a costa de la parte demandante copia de la demanda y anexos.

Se reconocerá personería para actuar al señor apoderado judicial del demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

R E S U E L V E :

1.- Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por el señor OSCAR HOMERO COLIMBA CANTICUS, respecto del inmueble ubicado en el Barrio Avenida Los Estudiantes, del Municipio de Ricaurte,



identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 242-904 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas y demás especificaciones indicadas en el hecho segundo de la demanda.

2.- Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CANTICUS GARCÍA Y EUGEIO GUANGA CANTICUS Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia, conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G. P., mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el “Diario del Sur” o “El Espectador”, diarios de amplia circulación a nivel Nacional.

3.- La parte demandante deberá instalar una valla que deberá contener las exigencias contempladas en la regla 7 del Art. 375 del C. G. P y permanecerá instalada en lugar visible del predio pretendido en pertenencia, frente a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento y aportar las correspondientes fotografías de que trata el referido numeral, cumplido lo cual se ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

4.- Inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 242-904, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas. Oficiese.

5.- Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo rural – INCODER – ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se adjuntará a costa de la parte demandante copia de la demanda y anexos.

6.- Imprimir a la presente demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el Código General del Proceso, en armonía con el artículo 375 de la misma codificación.

7.- Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante Oscar Homero Colimba Canticus, al abogado MAURICIO MESIAS BENAVIDES, identificado con C. C. No. 12.999.813, portador de la T. P. 101289 del C. S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>12 de Octubre de 2021</u>
 Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 11 de octubre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2017-000-00
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Gladis Marisol Guanga Taicus

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación la el auto de 4 de junio de 2019, mediante el cual se reconoció como cesionario a Central de Inversiones S. A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que, a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se enviarán los oficios correspondientes a las entidades bancarias conde se comunicó la medida.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 12 de octubre de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 11 de octubre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2017-00096-00
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Lucy Cumanda Nastacuas Guanga

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación el auto de 4 de junio de 2019, mediante el cual se reconoce como Cesionario del crédito a Central de Inversiones S. A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que, a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviaron los oficios correspondientes a las entidades bancarias donde se comunicó la medida.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 12 de octubre de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 11 de octubre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2017-00061-00
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Sofia Elvira Bolaños Rodríguez

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación el auto de 4 de junio de 2019, mediante el cual se reconoció como cesionario del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que, a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.



3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviaran los oficios correspondientes a las entidades bancarias conde se comunicó la medida.

4.- Archivar la actuació9n previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 12 de octubre de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 11 de octubre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2017-00066-00
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Aleja Andrea Canticus Taicus

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación el auto de 18 de junio de 2019, mediante el cual se reconoció como cesionario del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE :

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.



3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviaron los oficios correspondientes a las entidades bancarias donde se comunicó la medida.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 12 de octubre de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 11 de octubre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2017-00035-00
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Reinelio Roberto Cuasalluzan Cuasaluzan

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación el auto de 29 de mayo de 2019, mediante el cual se reconoce como cesionario del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviaron los oficios correspondientes a las entidades bancarias donde se comunicó la medida.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 12 de octubre de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 11 de octubre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2017-00040-00
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: William Andrés Díaz Narváez

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación el auto de 29 de mayo de 2019, mediante el cual se reconoció como cesionario del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviaron los oficios correspondientes a las entidades bancarias donde se comunicó la medida.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 12 de octubre de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 11 de octubre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Joja
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2017-00057-00
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Arturo Nastacuas Nastacuas

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación el auto de 4 de junio de 2019, mediante el cual se reconoció como cesionario del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviaron los oficios correspondientes a las entidades bancarias donde se comunicó la medida.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 12 de octubre de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 11 de octubre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2017-00059-00
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Gerardo Guanga Taicus

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación el auto de 4 de junio de 2019, mediante el cual se reconoció como cesionario del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviaron los oficios correspondientes a las entidades bancarias donde se comunicó la medida.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 12 de octubre de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 11 de octubre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Joja
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2017-00010-00
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Blanca Monica Herrera Ortiz

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación el auto de 29 de Mayo de 2019, mediante el cual se reconoció como cesionario del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviaran los oficios correspondientes a las entidades bancarias conde se comunicó la medida.
- 4.- Archivar la actuaciónn previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 12 de octubre de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 11 de octubre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2017-00029-00
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: William Andrés Guanga Guanga

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación el auto de 4 de junio de 2019, mediante el cual se reconoció como cesionario del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.



3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviaran los oficios correspondientes a las entidades bancarias conde se comunicó la medida.

4.- Archivar la actuació9n previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 12 de octubre de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 11 de octubre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2017-00026-00
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Wilmer Andrés Herrera Nastacuas

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación el auto de 19 de junio de 2019, mediante el cual se reconoce como cesionario del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviaron los oficios correspondientes a las entidades bancarias donde se comunicó la medida.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 12 de octubre de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 11 de octubre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Joja
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2017-00011-00
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Jixon Alex Nastacuas Pai

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación el auto de 29 de mayo de 2019, mediante el cual se reconoce como cesionario del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE :

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviaron los oficios correspondientes a las entidades bancarias donde se comunicó la medida.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 12 de octubre de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 11 de octubre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo alimentos
Radicación: 526124089001-2017-00002-00
Demandante: Soranyi Guanga Herrera
Demandado: Jesús Anival Pai Marín

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación el oficio de 8 de noviembre de 2018, mediante el cual se comunica a la Secretaría de tránsito de Túquerres, la aprobación del remate de una motocicleta, sin haberse declarado la terminación del proceso por existir cuenta pendiente de pago, determinándose que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentran vigentes.



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviaran los oficios correspondientes a las entidades y autoridades donde se hubieren comunicado las medidas cautelares.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 12 de octubre de 2021

Secretaria